



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SINDICATURA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTOS RESPONSABLES:

***** (1) Y OTROS.

**EXPEDIENTE SALA: 98/2020/SERA
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a catorce de junio de dos mil veintitrés, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe, estando dentro del término previsto por el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 98/2020/SERA, instaurado en contra de los presuntos responsables:

- 1.- ***** (1).
- 2.- ***** (1).



- 3.- ***** (1).
- 4.- ***** (1).
- 5.- ***** (1).
- 6.- ***** (1).

En el que se les atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en cita, consistente en abuso de funciones, en los términos siguientes:

RESULTANDOS

I.- **Glosario:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

II.- **Investigación Administrativa.** De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número ***** (2), radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 98/2020/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

Investigación Administrativa *** (2)**
(relativa al procedimiento *** (2)):**

a.- Que el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del XXIII Ayuntamiento de Tijuana ordenó el inicio de la investigación administrativa ***** (2) con motivo del original del oficio número ***** (3) de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, emitido por el Director de Transporte Público del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, adjuntando escrito realizado por el departamento de archivo, control vehicular y Jefe de Departamento de Informática de esa dependencia, en el que se detalla hechos presumibles de irregularidades que podrían resultar en la posible comisión de faltas administrativas.

b.- Que el diez de septiembre de dos mil veinte el Director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la presunta existencia de conductas que la ley señala como **Falta Administrativa Grave**, presuntamente cometidas por ***** (1), quien fungió como Presidente Municipal, ***** (1), quien fungió como Presidente Municipal suplente, ***** (1), Secretario de Movilidad Urbana Sustentable, ***** (1) en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal, ***** (1) en su carácter de Director Municipal del Transporte Público de Tijuana y ***** (1) en su carácter de Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, todos servidores públicos del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

c.- Que en misma fecha la autoridad investigadora **emitió IPRA**, en el que se imputó a los presuntos responsables la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley

de Responsabilidades Administrativas, consistente en **ABUSO DE FUNCIONES**.

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

Procedimiento *** (2) (relativo a la Investigación Administrativa ***** (2)):**

a.- Que el veintidós de septiembre de dos mil veinte el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA;** asimismo, ordenó formar el expediente ***** (2) y **el emplazamiento de los presuntos responsables al procedimiento de responsabilidad administrativa y citación a la celebración de la audiencia inicial para el día nueve de octubre de dos mil veinte,** así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.

b.- Que fue imposible llevar a cabo la audiencia inicial señalada el día nueve de octubre de dos mil veinte a las horas señaladas para cada uno de los presuntos responsables por los motivos razonados en constancias actuariales que obran agregadas a autos, por lo cual se señaló nueva hora y fecha para el desahogo de la referida audiencia para cada uno de los procesados, razón por la cual, el día nueve de octubre de dos mil veinte **a las diez horas con treinta minutos** se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, para el presunto responsable ***** (1) en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable quien se reservó su derecho a declarar y a ofrecer pruebas, aportando sus probanzas únicamente la autoridad Dirección de

c.- Que el día nueve de octubre de dos mil veinte **a las quince horas** se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, para el presunto responsable *******(1)** en la que se hizo constar la incomparecencia del presunto responsable, quien presento previamente escrito de justificación de inasistencia y agrego copia simple de la receta médica expedida por el Doctor Francisco Pérez Ruvalcaba, sin embargo, para la autoridad no fue documento suficiente para justificar su incomparecencia a la referida audiencia por lo cual se le hicieron efectivos los apercibimientos teniéndole por perdido su derecho a rendir declaración y aportar pruebas; razón por la cual, únicamente se tuvo aportando sus probanzas a la autoridad Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana.

d.- Que el día trece de octubre de dos mil veinte **a las diez horas** fue imposible llevar a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, para el presunto responsable *******(1)** en la que se hizo constar la incomparecencia del presunto responsable quien presento previamente escrito de justificación de inasistencia con motivo de haber resultado positivo a la prueba de COVID-19 realizada en el laboratorio de salud digna y agregando dicho escrito en impresión a color, razón por la cual se suspendió la audiencia y se señalaron de nueva cuenta las diez horas del día diecinueve de noviembre de dos mil veinte para el desahogo de la audiencia en mención.

e.- Que el día diecinueve de octubre de dos mil veinte **a las nueve horas** se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de

Responsabilidades Administrativas, para el presunto responsable *******(1)** en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable acompañado por su abogado particular, quien presento su declaración por escrito y ofreció sus pruebas, escrito que ratificó en la misma audiencia en cuanto a su contenido y firma; asimismo, la autoridad substanciadora le tuvo ofreciendo sus pruebas, así como las de la autoridad Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana.

f.- Que el día diecinueve de octubre de dos mil veinte **a las diez horas con treinta minutos** se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, para el presunto responsable *******(1)** en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable acompañado por su abogado particular quien presento su declaración por escrito y ofreció sus pruebas, escrito que ratificó en la misma audiencia en cuanto a su contenido y firma; asimismo, la autoridad substanciadora le tuvo ofreciendo sus pruebas, así como las de la autoridad Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana.

g.- Que el día diecinueve de octubre de dos mil veinte **a las once horas con treinta minutos** se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, para el presunto responsable *******(1)** en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable acompañado por su abogado particular quien presento su declaración por escrito y ofreció sus pruebas, escrito que ratificó en la misma audiencia en cuanto a su contenido y firma; asimismo, la autoridad substanciadora le tuvo ofreciendo sus pruebas, así como las de la autoridad Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana.

h.- Que el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte fue imposible llevar a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, para el presunto responsable *******(1)**, debido al razonamiento actuarial obrante en autos del cual se desprende que fue imposible notificar al presunto responsable, razón por la cual se suspendió la audiencia y se señalaron de nueva cuenta las diez horas del día veintiséis de noviembre de dos mil veinte para el desahogo de la audiencia en mención.

i.- Que el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte **a las diez horas** se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, para el presunto responsable *******(1)** en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable acompañado por su abogado particular, quien presentó su declaración por escrito y ofreció sus pruebas, escrito que ratificó en la misma audiencia en cuanto a su contenido y firma; asimismo, la autoridad substanciadora le tuvo ofreciendo sus pruebas, así como las de la autoridad Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana.

j.- Que en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la autoridad substanciadora emitió acuerdo en el que ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad *******(2)**.

k.- Que mediante oficio de esa misma fecha, el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Tijuana remitió a la Sala Segunda de este Tribunal –actualmente Juzgado Segundo-, recibido el treinta de noviembre de dos mil veinte, los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número *******(2)**.

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Remisión de expediente administrativo. Que el tres de diciembre de dos mil veinte el Juzgado Segundo remitió a ésta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****⁽²⁾.

b.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el once de diciembre de dos mil veinte se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 98/2020/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

c.- Admisión de Pruebas. Que el diez de marzo de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

d.- Alegatos. Que el ocho de octubre de dos mil veintiuno se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito.

e.- Cierre de instrucción.- Que el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente

procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones.

SEGUNDO.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se determinó como presuntos responsables a:

1.- *** (1),** quien al momento de los hechos que se le atribuyen fungió como Presidente Municipal y quien se separó del cargo por licencia por un período en el que también se le atribuyen hechos.

2.- *** (1),** quien fungió como Presidente Municipal suplente, durante el tiempo en que ***** (1) estuvo en licencia.

3.- *** (1)** Secretario de Movilidad Urbana Sustentable.

4.- *** (1)** en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal.

5.- *******(1)** en su carácter de Director Municipal del Transporte Público de Tijuana. y

6.- *******(1)** en su carácter de Director Municipal de Transporte Público de Tijuana y quien en un período de los hechos que se le atribuyen su Comisión como Director del Transporte había concluido según lo explica la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

I.- **IPRA** relativo a la investigación *******(2)**, referente al procedimiento *******(2)** (reverso foja 1842 a la 1861 de autos):

1.- *******(1)**:

"INFRACCIÓN IMPUTADA

Por lo que respecta al ex servidor público:

1.- *******(1)**: Como se ha venido explicando la irregularidad que presuntamente incurrió es la prevista por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en el abuso de funciones, los cuales a la letra rezan:

"Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

(...)"

Específicamente **por ejercer sus atribuciones para realizar actos arbitrarios para causar un perjuicio al servicio público.**

Concretamente se le atribuye que valiéndose de sus atribuciones como Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho expidió permisos de Servicio de Transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis a particulares identificados con los números TIJ-TL-8341, TIJ-TL-8343, TIJ-TL-8352, TIJ-TL-8351, TIJ-TL-8348, TIJ-TL-8350, TIJ-TL-8346, TIJ-TL-8345, TIJ-TL-8344, TIJ-TL-8342, TIJ-TL-8354, TIJ-TL-8356, TIJ-TL-8357, TIJ-TL-8366, TIJ-TL-8364, TIJ-TL-8362, TIJ-TL-8358, TIJ-TL-8370, TIJ-TL-8368, TIJ-TL-8371, TIJ-TL-8372, TIJ-TL-8375, TIJ-TL-8378, TIJ-TL-8363, el trece de junio de dos mil diecinueve expidió el permiso TIJ-TR-8382, el quince de julio de dos mil diecinueve expidió el permiso TIJ-TL-8353, el dieciocho de julio expidió el permiso TIJ-TL-8349, el tres de julio expidió el permiso TIJ-TL-8347, el veinticuatro de julio expidió el permiso TIJ-TR-8355, el tres de marzo expidió el permiso TIJ-TL-8359, el veinticuatro de junio expidió el permiso TIJ-TR-8367, el tres de julio expidió el permiso TIJ-TL-8365, el diecisiete de junio expidió el permiso TIJ-TL-8360, el diecinueve de junio expidió el permiso TIJ-TL-8361 y TIJ-TR-8374, el catorce de agosto expidió el permiso TIJ-TR-8373 los anteriores del año dos mil diecinueve.

No pasa desapercibido para esta autoridad investigadora que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el denunciado autorizó con su firma los permisos de servicio público números TS-8433 AL TS-8999 sin contar con la calidad de funcionario o servidor público, derivado de la licencia aprobada en términos del artículo 42 de la ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California por el H. Cabildo del XXII Ayuntamiento de Tijuana en acta de sesión de Cabildo de fecha seis de abril de dos mil diecinueve.

Ahora bien, como titular del Ayuntamiento de Tijuana estaba obligado a cumplir con la normatividad que es propia de todo servidor o funcionario público observando las reglas establecidas en materia de concesión y de permisos para el servicio público municipal de transporte, ejerciendo sus funciones y atribuciones conferidas al momento de tomar su encargo, con el único objeto del bien común y la rectitud en el desarrollo de su encargo cumpliendo cabalmente con las leyes y normatividad que impera al momento de expedir **permisos de servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis** a particulares; puesto que el cargo que ostentaba en el momento de los hechos era el de **Presidente Municipal** del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California lo que implica que tenía pleno conocimiento de sus facultades y atribuciones por lo que al momento de autorizar los permisos ya mencionados, debía de apegarse a lo establecido en el artículo 6 fracción I del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California donde se faculta al H. Cabildo de otorgar permisos para la explotación de servicio público de transporte; en este caso no aconteció de esa forma toda vez que no realizó su función como Presidente Municipal con estricto apego a la normatividad correspondiente, aunado a lo anterior y derivado del acta de Sesión Extraordinaria No 41 del H. Cabildo de Tijuana, Baja California de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, donde se declaró suspendida la emisión de la convocatoria para el otorgamiento de permisos para la prestación de dichos servicios públicos:

"Se declara que el servicio público de transporte de alquiler en todas sus modalidades de taxi (ruta, sitio y libre), se encuentra saturado y en consecuencia se ordena la suspensión en la emisión de nuevas convocatorias para el otorgamiento de permisos para la prestación de dicho servicio público de transporte de alquiler, hasta que se demuestre la exigencia de ellos mediante la emisión de un dictamen técnico apoyado en cifras y estadísticas de necesidades de servicio debidamente sustentado sin que esta suspensión supere el termino de siete años"

Con su inobservancia contravino el artículo 130 fracción II del Multicitado Reglamento de Transporte donde claramente indica los casos en que **No** puede otorgarse permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros lo cuales a la letra dice:

ARTÍCULO 130.- El Ayuntamiento no podrá otorgar permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en los siguientes casos:

I. (...)

II. Cuando se declare saturado el servicio de que se trate, o se pueda generar una competencia ruinosa en la ruta,

Menos aún, cuando no existen estudios técnicos y operativos que determinen la necesidad de prestación de servicio de transporte público de pasajeros en vehículos de alquiler conforme a lo señalado en el artículo 123 del Reglamento de Transporte que señala:

"ARTICULO 123.- Los estudios técnicos y operativos que se realicen con la finalidad de determinar la necesidad de prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en vehículos de alquiler, serán realizados por la Dirección Municipal

del Transporte Público de Tijuana, o coadyuvando cuando así lo requiera con el Instituto Municipal de Planeación previa solicitud del Ayuntamiento. Estos estudios deberán contener:

- I. La demanda y programas de explotación, que soporten las características de la ruta o rutas a concesionar;
- II. Infraestructura para la prestación del servicio;
- III. Características del tipo de vehículo a utilizar, y
- IV. Programa de protección al ambiente y atención al público."

Así como del acuerdo donde se establece la ruta que se autoriza, el tipo y número de unidades que deben cubrirla, el itinerario, la tarifa, y características que deban observarse, mucho menos su publicación en el Periódico Oficial del Estado según lo establecido en el artículo 124 del mismo Reglamento:

ARTICULO 124.- Una vez que de acuerdo a los estudios técnicos y operativos, se ha determinado la necesidad de prestación del servicio, **el Ayuntamiento emitirá Acuerdo** mediante el cual establezca la ruta que se autoriza, el tipo y número de unidades que deban cubrirla, el itinerario, la tarifa, y demás condiciones y características que deban observarse. **Este Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la ciudad.**

Así como de los requisitos señalados en el artículo 125 del Reglamento de Transporte que aquí trata:

ARTÍCULO 125.- Los interesados en obtener un permiso para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, solo podrán presentar solicitud y la autoridad municipal recibir ésta cuando **exista convocatoria expresa emitida por el Ayuntamiento**, debiendo reunir además de lo establecido en la convocatoria los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud de permiso por escrito ante la Autoridad Municipal del Transporte, dirigida al Presidente Municipal, que contenga: a) Nombre completo, edad y domicilio del solicitante, b) Especificar para que ruta solicita el permiso.
- II. Acta de nacimiento;
- III. Identificación oficial con fotografía;
- IV. Copia de la documentación que lo acredite como propietario del vehículo con el que pretende prestar el servicio;
- V. Carta de residencia;
- VI. Carta de no antecedentes penales;
- VII. Si es casado, acta de matrimonio;
- VIII. Acta de nacimiento de los dependientes económicos;
- IX. Cuatro fotografías tamaño credencial, de frente a color, recientes iguales y no instantáneas, y
- X. Constancia de no antecedentes de haber cometido alguna infracción consideradas como grave al presente Reglamento, expedida por la Dirección Municipal del Transporte Público.
- XI. Pago de derechos correspondientes a la solicitud.

Con lo anterior incumplió con el deber que encomienda el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, de salvaguardar el principio de legalidad y desempeñar su encargo con eficiencia y

transparencia, a fin de cumplir cabalmente con el servicio que presta, toda vez que denunciado al tomar protesta de su encargo acepto respetar los estándares que rigen al servidor público, por lo tanto el denunciado debió observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas que rigen su actuar en la función pública específicamente la fracción I del Artículo 7 que señala que el exservidor público denunciado debe observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a las funciones que tiene encomendada y conducirse de manera recta e intachable para llevar una buena administración y lograr los objetivos y demandas de la sociedad:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones

Debió de abstenerse de realizar las conductas señaladas y cometidas de forma arbitraria en contravención a la normativa aplicable y que ocasionaron un **perjuicio al servicio público.**

2.- *******(1)**:

Por lo que respecta al exservidor público:

2.- *****(1)**:** presumiblemente incurrió en la conducta prevista por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en el abuso de funciones, los cuales a la letra rezan:

"Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

(...)"

Específicamente **por ejercer sus atribuciones para realizar actos arbitrarios para causar un perjuicio al servicio público.**

Concretamente se le atribuye que valiéndose de sus atribuciones como Presidente Municipal suplente del XXII Ayuntamiento de Tijuana, expidió permisos de Servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis a particulares el dos de mayo de dos mil diecinueve expidió los permisos TIJ-TL-8381 y TIJ-TL-8376, el veintinueve de abril de dos mil diecinueve expidió los permisos TIJ-TR-8340, TIJ-TL-8369, el treinta de abril expidió los permisos TIJ-TL-8377, TIJ-TL-8380, TIJ-TL-8379, todos del año 2019, TIJ-TL-8383, TIJ-TL-8384, TIJ-TS-8385, TIJ-TS-8386, TIJ-TS-8387, TIJ-TS-8388, TIJ-TS-8389, TIJ-TS-8390, TIJ-TS-8391, TIJ-TS-8392, TIJ-TS-8393, TIJ-TS-8394, TIJ-TS-8395, TIJ-TS-8396, TIJ-TS-8397, TIJ-TS-8398, TIJ-TS-8399, TIJ-TS-8400, TIJ-TS-8401, TIJ-TS-8402, TIJ-TS-8403, TIJ-TS-8404, TIJ-TS-8405, TIJ-TS-8406, TIJ-TS-8407, TIJ-TS-8408, TIJ-TS-8409, TIJ-TS-8410, TIJ-TS-8411, TIJ-TS-8412, TIJ-TS-8413, TIJ-TS-8414, TIJ-TS-8415, TIJ-TS-8416, TIJ-TS-8417, TIJ-TS-8418, TIJ-TS-8419, TIJ-TS-8420, TIJ-TS-8421, TIJ-TS-8422, TIJ-TS-8423, TIJ-TS-8424, TIJ-TS-8425, TIJ-TS-8426, TIJ-TS-8427, TIJ-TS-8428, TIJ-TS-8429, TIJ-TS-8430, TIJ-TS-8431, TIJ-TS-8432.

Ahora bien, como titular del Ayuntamiento de Tijuana estaba obligado a cumplir con la normatividad que es propia de todo servidor o funcionario público observando las reglas establecidas en materia de concesión y de permisos para el servicio público municipal de transporte, ejerciendo sus funciones y atribuciones conferidas al momento de tomar su encargo, con el único objeto del bien común y la rectitud en el desarrollo de su encargo cumpliendo cabalmente con las leyes y normatividad que impera al momento de expedir **permisos de servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis** a particulares; puesto que el cargo que ostentaba en el momento de los hechos era el de **Presidente Municipal** del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California lo que implica que tenía pleno conocimiento de sus facultades y atribuciones por lo que al momento de autorizar los permisos ya mencionados, debía de apegarse a lo establecido en el artículo 6 fracción I del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California donde se faculta al H. Cabildo de otorgar permisos para la explotación de servicio público de transporte; en este caso no aconteció de esa forma toda vez que no realizó su función como Presidente Municipal con estricto apego a la normatividad correspondiente, aunado a lo anterior y derivado del acta de Sesión Extraordinaria No 41 del H. Cabildo de Tijuana, Baja California de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, donde se declaró suspendida la emisión de la convocatoria para el otorgamiento de permisos para la prestación de dichos servicios públicos:

"Se declara que el servicio público de transporte de alquiler en todas sus modalidades de taxi (ruta, sitio y libre), se encuentra saturado y en consecuencia se ordena la suspensión en la emisión de nuevas convocatorias para el otorgamiento de permisos para la prestación de dicho servicio público de transporte de alquiler, hasta que se demuestre la exigencia de ellos mediante la emisión de un dictamen técnico apoyado en cifras y estadísticas de necesidades de servicio debidamente sustentado sin que esta suspensión supere el término de siete años"

Con su inobservancia contravino el artículo 130 fracción II del Multicitado Reglamento de Transporte donde claramente indica los casos en que **No** puede otorgarse permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros lo cuales a la letra dice:

ARTÍCULO 130.- El Ayuntamiento no podrá otorgar permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en los siguientes casos:

I. (...)

II. Cuando se declare saturado el servicio de que se trate, o se pueda generar una competencia ruinosa en la ruta,

Menos aún, cuando no existen estudios técnicos y operativos que determinen la necesidad de prestación de servicio de transporte público de pasajeros en vehículos de alquiler conforme a lo señalado en el artículo 123 del Reglamento de Transporte que señala:

"ARTICULO 123.- Los estudios técnicos y operativos que se realicen con la finalidad de determinar la necesidad de prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en vehículos de alquiler, serán realizados por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, o coadyuvando cuando así lo requiera con el Instituto Municipal de Planeación previa solicitud del Ayuntamiento. Estos estudios deberán contener:

V. La demanda y programas de explotación, que soporten las características de la ruta o rutas a concesionar;

- VI. Infraestructura para la prestación del servicio;
- VII. Características del tipo de vehículo a utilizar, y
- VIII. Programa de protección al ambiente y atención al público."

Así como del acuerdo donde se establece la ruta que se autoriza, el tipo y número de unidades que deben cubrirla, el itinerario, la tarifa, y características que deban observarse, mucho menos su publicación en el Periódico Oficial del Estado según lo establecido en el artículo 124 del mismo Reglamento:

ARTICULO 124.- Una vez que de acuerdo a los estudios técnicos y operativos, se ha determinado la necesidad de prestación del servicio, **el Ayuntamiento emitirá Acuerdo** mediante el cual establezca la ruta que se autoriza, el tipo y número de unidades que deban cubrirla, el itinerario, la tarifa, y demás condiciones y características que deban observarse. **Este Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la ciudad.**

Así como de los requisitos señalados en el artículo 125 del Reglamento de Transporte que aquí trata:

ARTÍCULO 125.- Los interesados en obtener un permiso para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, solo podrán presentar solicitud y la autoridad municipal recibir ésta cuando **exista convocatoria expresa emitida por el Ayuntamiento**, debiendo reunir además de lo establecido en la convocatoria los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud de permiso por escrito ante la Autoridad Municipal del Transporte, dirigida al Presidente Municipal, que contenga: a) Nombre completo, edad y domicilio del solicitante, b) Especificar para que ruta solicita el permiso.

II. Acta de nacimiento;

III. Identificación oficial con fotografía;

IV. Copia de la documentación que lo acredite como propietario del vehículo con el que pretende prestar el servicio;

V. Carta de residencia;

VI. Carta de no antecedentes penales;

VII. Si es casado, acta de matrimonio;

VIII. Acta de nacimiento de los dependientes económicos;

IX. Cuatro fotografías tamaño credencial, de frente a color, recientes iguales y no instantáneas, y

X. Constancia de no antecedentes de haber cometido alguna infracción consideradas como grave al presente Reglamento, expedida por la Dirección Municipal del Transporte Público.

XI. Pago de derechos correspondientes a la solicitud.

Con lo anterior incumplió con el deber que encomienda el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, de salvaguardar el principio de legalidad y desempeñar su encargo con eficiencia y transparencia, a fin de cumplir cabalmente con el servicio que presta, toda vez que el denunciado al tomar protesta de su encargo acepto respetar los estándares que rigen al servidor público, por lo tanto el denunciado debió observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas que rigen su actuar en la función pública específicamente la fracción I del Artículo 7 que señala que el exservidor público denunciado debe observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a las funciones que tiene encomendada y conducirse de manera recta e intachable

para llevar una buena administración y lograr los objetivos y demandas de la sociedad:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones

Debió de abstenerse de realizar las conductas señaladas y cometidas de forma arbitraria en contravención a la normativa aplicable y que ocasionaron un **perjuicio al servicio público**.

3.- *******(1)**:

Por lo que respecta al exservidor público:

3.- *****(1)**:** Presumiblemente incurrió en las conductas previstas por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en el abuso de funciones, los cuales a la letra rezan:

"Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

(...)"

Específicamente **por ejercer atribuciones que no tenga conferidas para realizar actos arbitrarios para causar un perjuicio al servicio público**.

Concretamente que el denunciado en su carácter de Secretario de Gobierno Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, sin tener atribuciones conferidas en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, autorizó con su nombre y firma **permisos de servicio de transporte de pasajeros** en vehículos de alquiler, denominados taxis a particulares números TIJ-TL-8341, TIJ-TL-8343, TIJ-TL-8352, TIJ-TL-8351, TIJ-TL-8348, TIJ-TL-8350, TIJ-TL-8346, TIJ-TL-8345, TIJ-TL-8344, TIJ-TJ-8342, TIJ-TL-8354, TIJ-TL-8356, TIJ-TL-8357, TIJ-TL-8366, TIJ-TL-8364, TIJ-TL-8362, TIJ-TL-8358, TIJ-TL-8370, TIJ-TL-8368, TIJ-TL-8371, TIJ-TL-8372, TIJ-TL-8375, TIJ-TL-8378, TIJ-TL-8363 así como los permisos correspondientes, signados por el denunciado que obran en copia cotejada a fojas de 128 a 194, 197 a 206, 209 a 213, 218, 226, 228 a 326 mismas que por economía procesal se dan por reproducidas en este momento como sí a la letra se insertasen; ahora bien, de acuerdo a las facultades concedidas en el artículo **17 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana** señala lo siguiente:

ARTÍCULO 17.- La Secretaria de Gobierno Municipal tendrá a su cargo y le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Fungir como Secretario Fedatario del Ayuntamiento, auxiliando a Presidencia en la conducción de las Sesiones,

certificando los acuerdos, documentos y demás actuaciones derivadas de las Sesiones de Cabildo;

II. Recibir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, acordando su trámite con quien funja como titular de Presidencia;

III. Integrar los expedientes relativos a los asuntos que deban someterse a la consideración del Ayuntamiento en las sesiones de Cabildo, turnando a las comisiones correspondientes las Iniciativas peticiones, documentos y expedientes que reciba del Ejecutivo Municipal para tal efecto, así como de las dependencias de la administración pública o de particulares, en su caso, levantando y registrando las actas correspondientes a los acuerdos adoptados

IV. Auxiliar al Ejecutivo Municipal, en la integración de los proyectos de acuerdos, circulares y disposiciones administrativas con análisis de género que deban ser sometidos a la aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo;

V. Ordenar la publicación de los acuerdos, reglamentos, circulares y demás disposiciones y resoluciones que apruebe el Ayuntamiento;

VI. Participar en las comisiones del Ayuntamiento, en los términos que establezca la Ley del Régimen Municipal y la reglamentación Municipal respectiva;

VII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, circulares y demás disposiciones que apruebe el Ayuntamiento, cuando no estén expresamente encomendados a otras dependencias;

VIII. Certificar la legislación que tenga vigencia en el Municipio, así como las disposiciones jurídicas del ámbito municipal, expidiendo la información y certificaciones que requieran las dependencias y entidades de la administración municipal;

IX. Cumplir con las disposiciones que competen al Ayuntamiento en materia de registro civil;

X. Expedir, cuando sea procedente, las constancias de vecindad y residencia que sean solicitadas por cualquier habitante del municipio;

XI. Vigilar la integridad de la demarcación territorial del municipio, así como las demarcaciones interiores, dictaminando la procedencia de asignación de las diferentes categorías a los asentamientos humanos;

XII. Coordinar, en los términos del artículo 9 de este Reglamento los órganos desconcentrados de la administración pública municipal;

XIII. Coadyuvar en la conformación de comités, subcomités, y/o consejos municipales de planeación, consulta y participación ciudadana para la planeación democrática y el desarrollo municipal en las demarcaciones municipales; al igual que con la integración del Sistema Municipal de Protección Niñas, Niños y Adolescentes;

XIV. Ejercer la coordinación que señalen las leyes o los convenios que celebre el Ayuntamiento con los Institutos Electorales en materia de procesos electorales;

XV. Colaborar con las autoridades federales y estatales, en la vigilancia y el cumplimiento de las disposiciones en materia de grupos religiosos;

XVI. Organizar y vigilar el cumplimiento de las funciones de la Junta Municipal de Reclutamiento y presidirla en representación de Presidencia;

XVII. Conducir las relaciones que correspondan al Gobierno Municipal con el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado, los Poderes Legislativos y Judicial, así como con los demás Ayuntamientos del Estado y el País;

XVIII. Proponer a Presidencia, a titulares de las dependencias a su cargo, pudiendo delegar la firma y autorización de los asuntos de competencia a tales titulares, cuando así lo requiera el mejor despacho de los asuntos de su competencia;

XIX. Conducir la política interior del municipio, con perspectiva de género vigilando el cumplimiento de las instrucciones del ejecutivo Municipal en general;

XX. Coordinar el Sistema municipal de protección civil en lo relativo a casos de emergencias y desastres por factores geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos así como incendios, siniestros, accidentes y percances naturales o provocados, incorporando el análisis de género;

XXI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones, acuerdos o instrucciones en materia de protección civil, en coordinación con las autoridades federales y estatales, del Sistema Nacional de Protección Civil;

XXII. Otorgar, expedir, revalidar o revocar en su caso, las autorizaciones relativas a cambios de domicilio, de giro, de titular y de nombre comercial, así como de aumento de actividad y los permisos eventuales y temporales, a que se refiere el Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Municipio, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes;

XXIII. Otorgar, expedir, revalidar y revocar en su caso, los permisos para la ocupación temporal de la vía pública en la modalidad de comercio ambulante, mercados públicos o para la promoción de eventos o productos, ya sea de manera accidental o temporal, así como los relativos a permisos y autorizaciones para realizar espectáculos públicos, ferias, bailes públicos, variedades y diversiones análogas, e instalación de juegos mecánicos y electromecánicos, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes;

XXIV. Coordinar la emisión de las Sesiones de Cabildo que deban ser transmitidas en vivo a través del portal de Internet del Ayuntamiento y aquellos medios que éste determine;

XXV. Llevar registro de control y seguimiento de los convenios de hermanamiento entre ciudades o municipios, que celebre el Municipio de Tijuana, y

XXVI. Desempeñar las comisiones y ejercer las funciones y atribuciones que le encomienden las leyes, reglamentos, acuerdos del Ayuntamiento o le instruya expresamente Presidencia en su caso.

XXVII. Fungir como Secretario Ejecutivo del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Tijuana, Baja California y coordinar la



elaboración de Proyectos de: manuales de operación, de funcionamiento, anteproyecto del Programa Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y demás obligaciones establecidas en la Ley de Protección y Defensas de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Tijuana, y demás disposiciones legales aplicables.

Aunado a lo anterior es de importancia señalar que las funciones y atribuciones inherentes a su cargo contenidas en el artículo 4 del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal el cual Reza:

Artículo 4.- El titular de la Secretaría, contará con las funciones y atribuciones que establece el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, y las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya la Presidencia del Municipio.

Con lo anterior queda clara la evidencia que el denunciado en ninguna de la reglamentación que rige su actuar le confiere la facultad de otorgar o expedir permisos de servicio público de transporte; debido a su cargo público como titular de la Secretaría de Gobierno Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana tenía la obligación de observar las reglas establecidas en materia de concesión y de permisos para servicio público en las leyes que regula la materia de transporte, en ningún momento se le faculta para expedir permisos de transporte público, por lo que tenía la obligación de abstenerse de autorizar con su nombre y firma los **permisos de servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis a particulares**; puesto el cargo que ostentaba en el momento de los hechos, el denunciado no desconocía las funciones inherentes a su cargo, por lo que debía apegarse a lo establecido en los artículos 6 fracción I del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California donde se faculta al H. Cabildo de otorgar permisos para la explotación de servicio público de transporte; en este caso no aconteció de esa forma toda vez que **no realizó** su función como Secretario de Gobierno Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California con estricto apego a la normatividad correspondiente, aunado a lo anterior y derivado de una acta de Sesión Extraordinaria No 41 del H. Cabildo de Tijuana, Baja California de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, donde se declaró suspendida la emisión de la convocatoria para el otorgamiento de permisos para la prestación de dichos servicios públicos:

"Se declara que el servicio público de transporte de alquiler en todas sus modalidades de taxi (ruta, sitio y libre), se encuentra saturado y en consecuencia se ordena la suspensión en la emisión de nuevas convocatorias para el otorgamiento de permisos para la prestación de dicho servicio público de transporte de alquiler, hasta que se demuestre la exigencia de ellos mediante la emisión de un dictamen técnico apoyado en cifras y estadísticas de necesidades de servicio debidamente sustentado sin que esta suspensión supere el termino de siete años"

*Con su inobservancia contravino el artículo 130 fracción II del Multicitado Reglamento de Transporte donde claramente indica los casos en que **No** puede otorgarse permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros lo cuales a la letra dice:*

ARTÍCULO 130.- El Ayuntamiento no podrá otorgar permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en los siguientes casos:

I. (...)

II. Cuando se declare saturado el servicio de que se trate, o se pueda generar una competencia ruinosa en la ruta,

Menos aún, cuando no existen estudios técnicos y operativos que determinen la necesidad de prestación de servicio de

transporte público de pasajeros en vehículos de alquiler conforme a lo señalado en el artículo 123 del Reglamento de transporte que señala:

"ARTICULO 123.- Los estudios técnicos y operativos que se realicen con la finalidad de determinar la necesidad de prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en vehículos de alquiler, serán realizados por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, o coadyuvando cuando así lo requiera con el Instituto Municipal de Planeación previa solicitud del Ayuntamiento. Estos estudios deberán contener:

- IX. La demanda y programas de explotación, que soporten las características de la ruta o rutas a concesionar;
- X. Infraestructura para la prestación del servicio;
- XI. Características del tipo de vehículo a utilizar, y
- XII. Programa de protección al ambiente y atención al público."

Así como del acuerdo donde se establece la ruta que se autoriza, el tipo y número de unidades que deben cubrirla, el itinerario, la tarifa, y características que deban observarse, mucho menos su publicación en el Periódico Oficial del Estado según lo establecido en el artículo 124 del mismo Reglamento:

ARTICULO 124.- Una vez que de acuerdo a los estudios técnicos y operativos, se ha determinado la necesidad de prestación del servicio, **el Ayuntamiento emitirá Acuerdo** mediante el cual establezca la ruta que se autoriza, el tipo y número de unidades que deban cubrirla, el itinerario, la tarifa, y demás condiciones y características que deban observarse. **Este Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la ciudad.**

Así como de los requisitos señalados en el artículo 125 del Reglamento de Transporte que aquí trata:

ARTÍCULO 125.- Los interesados en obtener un permiso para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, solo podrán presentar solicitud y la autoridad municipal recibir ésta cuando **exista convocatoria expresa emitida por el Ayuntamiento**, debiendo reunir además de lo establecido en la convocatoria los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud de permiso por escrito ante la Autoridad Municipal del Transporte, dirigida al Presidente Municipal, que contenga: a) Nombre completo, edad y domicilio del solicitante, b) Especificar para que ruta solicita el permiso.
- II. Acta de nacimiento;
- III. Identificación oficial con fotografía;
- IV. Copia de la documentación que lo acredite como propietario del vehículo con el que pretende prestar el servicio;
- V. Carta de residencia;
- VI. Carta de no antecedentes penales;
- VII. Si es casado, acta de matrimonio;
- VIII. Acta de nacimiento de los dependientes económicos;
- IX. Cuatro fotografías tamaño credencial, de frente a color, recientes iguales y no instantáneas, y



BAJA CALIFORNIA

X. Constancia de no antecedentes de haber cometido alguna infracción consideradas como grave al presente Reglamento, expedida por la Dirección Municipal del Transporte Público.

XI. Pago de derechos correspondientes a la solicitud.

Con lo anterior incumplió con el deber que encomienda el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, de salvaguardar el principio de legalidad y desempeñar su encargo con eficiencia y transparencia, a fin de cumplir cabalmente con el servicio que presta, toda vez que el denunciado al tomar protesta de su encargo acepto respetar los estándares que rigen al servidor público, por lo tanto el denunciado debió observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas que rigen su actuar en la función pública específicamente la fracción I del Artículo 7 que señala que el exservidor público denunciado debe observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a las funciones que tiene encomendada y conducirse de manera recta e intachable para llevar una buena administración y lograr los objetivos y demandas de la sociedad:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones

*Debió de abstenerse de realizar las conductas señaladas y cometidas de forma arbitraria en contravención a la normativa aplicable y que ocasionaron un **perjuicio al servicio público**.*

4.- *** (1):**

Por lo que respecta al exservidor Público:

4.- *** (1):** Presumiblemente incurrió en las conductas previstas por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en el abuso de funciones, los cuales a la letra rezan:

"Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

(...)"

Específicamente por ejercer atribuciones que no tenga conferidas para realizar actos arbitrarios para causar un perjuicio al servicio público.

Concretamente que el denunciado en su carácter de Secretario de Movilidad Urbana y Sustentable del XXII Ayuntamiento de Tijuana, sin tener atribuciones conferidas en diversas fechas autorizó con su nombre y firma **permisos de Servicio de Transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis** a particulares siguientes: El dos de mayo de dos mil diecinueve expidió permiso número TIJ-TL-8381, el trece de junio expidió permiso número TIJ-TR-8382, el veintinueve de abril expidió permiso número TIJ-TR-8340, el quince de



julio expidió permiso número TIJ-TL-8353, el dieciocho de julio expidió permiso número TIJ-TL-8349, el tres de julio expidió permiso número TIJ-TL-8347, el veinticuatro de julio expidió permiso número TIJ-TR-8355, el tres de marzo expidió permiso número TIJ-TL-8359, el veinticuatro de junio expidió permiso número TIJ-TR-8367, el tres de julio expidió permiso número TIJ-TL-8365, el diecisiete de junio expidió permiso número TIJ-TL-8360, el diecinueve de junio expidió permiso número TIJ-TL-8361, el veintinueve de abril expidió permiso número TIJ-TL-8369, el catorce de agosto expidió permiso número TIJ-TR-8373, el diecinueve de junio expidió permiso número TIJ-TR-8374, el dos de mayo expidió permiso número TIJ-TL-8376, el treinta de abril expidió permiso número TIJ-TL-8377, TIJ-TL-8380 y TIJ-TL-8379 todos del año dos mil diecinueve.

En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve **8433 al 8999** en estos permisos el denunciado tenía pleno conocimiento que ******* (1) NO** tenía la calidad de Presidente Municipal por la licencia concedida por el H. Cabildo del XXII Ayuntamiento de Tijuana y que es de dominio público que era para contender en las elecciones de presidente municipal llevadas a cabo el día dos de junio de dos mil diecinueve y aun así sabiendo el resultado accedió a firmar dichos permisos actuando en falta de legalidad, aunado a lo anterior y con motivo de ser el titular de la Secretaria de Movilidad Urbana Sustentable, tenía conocimiento que ******* (1)** no contaba con la calidad de Director Municipal de Transporte público del XXII Ayuntamiento de Tijuana en esa fecha, toda vez que de acuerdo al oficio ******* (3)** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho la comisión otorgada por ******* (1)** Director General de la Policía y Tránsito Municipal feneció el tres de Mayo de dos mil diecinueve, ahora bien de acuerdo a las facultades concedidas en el artículo **27 BIS del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana señala lo siguiente:**

ARTÍCULO 27 BIS.- Corresponde a la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Presentar al Presidente el Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable Municipal, para su aprobación por Cabildo.
- II. Coordinar la elaboración del Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable, con la finalidad de lograr que las personas gocen de acceso a bienes y servicios, dando prioridad a peatones, ciclistas y al transporte público dentro de las políticas públicas.
- III. Promover, coordinar y evaluar los planes, programas, funciones y recursos de las dependencias y entidades bajo su adscripción.
- IV. Presentar al Presidente propuestas para desconcentrar total o parcialmente los servicios que prestan las dependencias bajo su coordinación, de conformidad con éstas, para dotar de mejores servicios a la ciudadanía, debiendo quedar la normatividad y evaluación de los mismos bajo su responsabilidad y la de sus direcciones.
- V. Definir y establecer políticas públicas en materia de movilidad urbana, enfocándose en los principios del Plan Integral de Movilidad Urbana, además de implementar soluciones a los problemas que actualmente se presentan en nuestra ciudad en cuestiones de movilidad, pudiéndose coordinar para tal efecto con las dependencias federales, estatales y municipales.
- VI. Coordinar la formulación y aplicación estrategias, programas, normatividad y acciones que fomenten la movilidad urbana sustentable con la participación que corresponda a otros sectores, entidades federativas y municipios;
- VII. Implementar las acciones para revertir la tendencia del gasto en infraestructura y crear las metodologías y lineamientos, a fin de que se les dé prioridad a los medios de transporte más eficientes y efectivos, y se desincentive el uso del vehículo;
- VIII. Participar en la promoción de estudios, proyectos y obras de infraestructura y equipamiento, así como de criterios de priorización de las inversiones para la movilidad urbana sustentable;

IX. Promover la coordinación y concertación de los tres órdenes de gobierno y de todos los sectores de la sociedad para la mejor realización de los proyectos e inversiones que busquen incentivar viajes urbanos sustentables y seguros;

X. Proponer y participar en el proceso federalizado que corresponda a los programas relacionados con la movilidad urbana sustentable;

XI. Contar con una ventanilla única para la coordinación con el Gobierno Federal y Estatal;

XII. Asesorar en materia de movilidad urbana sustentable a todas las Entidades Municipales.

XIII. Promover la participación ciudadana en la instrumentación de los planes y programas de movilidad urbana;

XIV. Procurar la accesibilidad universal de las personas, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada;

XV. Fomentar la distribución equitativa del Espacio Público de vialidades que permita la máxima armonía entre los diferentes tipos de usuarios;

XVI. Incrementar la oferta de opciones de servicios y modos de transporte integrados, a los diferentes grupos de usuarios, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad universal, que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular, aquellas innovaciones tecnológicas que permitan el uso compartido del automóvil, el uso de la motocicleta y desarrollar nuevas alternativas al transporte público;

XVII. Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes y el Mejoramiento de la infraestructura vial y de Movilidad;

XVIII. Formular políticas para el desarrollo de transporte masivo en la ciudad y su área de influencia en colaboración del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California (SITT);

XIX. Realizar los estudios, dictámenes y convenios relativos a obras de sistemas de ciclovías, corredores verdes y demás que sean de su competencia;

XX. Promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de Movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia;

XXI. Participar en representación del Presidente Municipal en el Consejo Municipal del Transporte;

XXII. Las demás que el Presidente Municipal o las disposiciones legales y administrativas les confieran.

Aunado a lo anterior es importante señalar que las funciones y atribuciones inherentes a su cargo contenidas en el artículo 5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable el cual reza:

ARTÍCULO 5.- *La Secretaría tendrá las funciones y atribuciones que le confiere el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tijuana Baja California y las demás que le encomienden las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Presidente.*

Siguiendo con las facultades del denunciado en su carácter de Secretario de Movilidad Urbana y Sustentable es de Advertir lo siguiente:

ARTÍCULO 7 BIS.- Son facultades de la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable Municipal:

I. Proponer al Presidente Municipal a la persona que fungirá como Director Municipal del Transporte Público de

Tijuana y a las demás personas que deban intervenir como autoridades, dentro de la Dirección, en la aplicación del presente Reglamento;

II. Proponer al Presidente Municipal a las personas que integrarán la terna que será sometida a la Junta de Gobierno del SITT para el nombramiento de su Director;

III. Proponer al Presidente Municipal la iniciativa de expedición y de reformas al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como todas aquellas disposiciones legales tendientes al logro de los objetivos que el presente reglamento señala;

IV. Proponer al Presidente Municipal, de acuerdo a los dictámenes y opiniones del Director del SITT y del Director Municipal del Transporte Público, los convenios de coordinación en materia de transporte público con otros municipios;

V. Dictar las medidas necesarias para la organización, coordinación y mejoramiento de la prestación de los servicios públicos de transporte;

VI. Coadyuvar con el Presidente Municipal en la resolución sobre la apertura de nuevas rutas de comunicación dentro del Municipio y el sistema adecuado de transporte a efectos de que las mismas sean aprobadas por el Cabildo.

VII. Proponer al Presidente Municipal la suspensión del servicio cuando no se reúnan las condiciones de eficacia, seguridad e higiene;

VIII. Dictar los acuerdos necesarios que favorezcan el funcionamiento de los subsistemas de servicio público de transporte en el Municipio de Tijuana que no pertenezcan al SITT; entre otros, autorizar al transporte colectivo urbano y suburbano la utilización del carril preferencial o semiconfinado, las bahías y paraderos, el uso del sistema de recaudo electrónico, incrementar la capacidad de cupo de los vehículos siempre y cuando implique una reducción del parque vehicular, la señalética necesaria para orientar a la ciudadanía, todo lo anterior, previo estudio o dictamen favorable emitido por el IMPLAN. Estas atribuciones son exclusivas para transporte masivo, excluyendo cualquier modalidad de taxi.

IX. Conminar a los concesionarios y permisionarios el mejoramiento en los sistemas de explotación del servicio;

X. Adoptar las medidas que tiendan a satisfacer las necesidades de la prestación del servicio público de transporte, de tal forma que se preste de manera ininterrumpida, y

XI. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y el Ayuntamiento.

Con lo anterior queda clara la evidencia que el denunciado en ninguna de la reglamentación que rige su actuar en materia de transporte público le confiere la facultad de otorgar o expedir permisos de servicio público de transporte; debido a su cargo público como titular de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable del XXII Ayuntamiento de Tijuana tenía la obligación de observar las reglas establecidas en materia de concesión y permisos para servicio público de transporte en las leyes que regula la materia de transporte, concediéndosele la facultad de coadyuvar con el Presidente Municipal para la apertura de las nuevas rutas con el fin de que sean aprobadas por el Cabildo conforme al siguiente artículo del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, que señala lo siguiente:

Artículo 6.- Son facultades del H. Cabildo:

I.- Otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte;

*Por lo que tenía la obligación de abstenerse de autorizar con su nombre los **permisos de servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis a particulares**; puesto el cargo que ostentaba en el momento de los hechos, el denunciado no desconocía las funciones inherentes a su cargo, por lo que debía apegarse a lo establecido en los artículos 6 fracción I*



del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California donde se faculta al H. Cabildo de otorgar permisos para la explotación de servicio público de transporte; en este caso no aconteció de esa forma toda vez que **no realizó** su función como Secretario de Gobierno Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California con estricto apego a la normatividad correspondiente, aunado a lo anterior y derivado de una acta de Sesión Extraordinaria No 41 del H. Cabildo de Tijuana, Baja California de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, donde se declaró suspendida la emisión de la convocatoria para el otorgamiento de permisos para la prestación de dichos servicios públicos:

"Se declara que el servicio público de transporte de alquiler en todas sus modalidades de taxi (ruta, sitio y libre), se encuentra saturado y en consecuencia se ordena la suspensión en la emisión de nuevas convocatorias para el otorgamiento de permisos para la prestación de dicho servicio público de transporte de alquiler, hasta que se demuestre la exigencia de ellos mediante la emisión de un dictamen técnico apoyado en cifras y estadísticas de necesidades de servicio debidamente sustentado sin que esta suspensión supere el termino de siete años"

Con su inobservancia contravino el artículo 130 fracción II del Multicitado Reglamento de Transporte donde claramente indica los casos en que **No** puede otorgarse permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros lo cuales a la letra dice:

ARTÍCULO 130.- El Ayuntamiento no podrá otorgar permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en los siguientes casos:

I. (...)

II. Cuando se declare saturado el servicio de que se trate, o se pueda generar una competencia ruinosa en la ruta,

Menos aún, cuando no existen estudios técnicos y operativos que determinen la necesidad de prestación de servicio de transporte público de pasajeros en vehículos de alquiler conforme a lo señalado en el artículo 123 del Reglamento de Transporte que señala:

"ARTICULO 123.- Los estudios técnicos y operativos que se realicen con la finalidad de determinar la necesidad de prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en vehículos de alquiler, serán realizados por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, o coadyuvando cuando así lo requiera con el Instituto Municipal de Planeación previa solicitud del Ayuntamiento. Estos estudios deberán contener:

- XIII. La demanda y programas de explotación, que soporten las características de la ruta o rutas a concesionar;
- XIV. Infraestructura para la prestación del servicio;
- XV. Características del tipo de vehículo a utilizar, y
- XVI. Programa de protección al ambiente y atención al público."

Así como del acuerdo donde se establece la ruta que se autoriza, el tipo y número de unidades que deben cubrirla, el itinerario, la tarifa, y características que deban observarse, mucho menos su publicación en el Periódico Oficial del Estado según lo establecido en el artículo 124 del mismo Reglamento:

ARTICULO 124.- Una vez que de acuerdo a los estudios técnicos y operativos, se ha determinado la necesidad de prestación del servicio, **el**

Ayuntamiento emitirá Acuerdo mediante el cual establezca la ruta que se autoriza, el tipo y número de unidades que deban cubrirla, el itinerario, la tarifa, y demás condiciones y características que deban observarse. **Este Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la ciudad.**

Así como de los requisitos señalados en el artículo 125 del Reglamento de Transporte que aquí trata:

ARTÍCULO 125.- Los interesados en obtener un permiso para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, solo podrán presentar solicitud y la autoridad municipal recibir ésta cuando **exista convocatoria expresa emitida por el Ayuntamiento**, debiendo reunir además de lo establecido en la convocatoria los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud de permiso por escrito ante la Autoridad Municipal del Transporte, dirigida al Presidente Municipal, que contenga: a) Nombre completo, edad y domicilio del solicitante, b) Especificar para que ruta solicita el permiso.
- II. Acta de nacimiento;
- III. Identificación oficial con fotografía;
- IV. Copia de la documentación que lo acredite como propietario del vehículo con el que pretende prestar el servicio;
- V. Carta de residencia;
- VI. Carta de no antecedentes penales;
- VII. Si es casado, acta de matrimonio;
- VIII. Acta de nacimiento de los dependientes económicos;
- IX. Cuatro fotografías tamaño credencial, de frente a color, recientes iguales y no instantáneas, y
- X. Constancia de no antecedentes de haber cometido alguna infracción consideradas como grave al presente Reglamento, expedida por la Dirección Municipal del Transporte Público.
- XI. Pago de derechos correspondientes a la solicitud.

Con lo anterior incumplió con el deber que encomienda el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, de salvaguardar el principio de legalidad y desempeñar su encargo con eficiencia y transparencia, a fin de cumplir cabalmente con el servicio que presta, toda vez que el denunciado al tomar protesta de su encargo acepto respetar los estándares que rigen al servidor público, por lo tanto el denunciado debió observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas que rigen su actuar en la función pública específicamente la fracción I del Artículo 7 que señala que el exservidor público denunciado debe observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a las funciones que tiene encomendada y conducirse de manera recta e intachable para llevar una buena administración y lograr los objetivos y demandas de la sociedad:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer



y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones

Debió de abstenerse de realizar las conductas señaladas y cometidas de forma arbitraria en contravención a la normativa aplicable y que ocasionaron un **perjuicio al servicio público**.

5.- *******(1)**:

Por lo que respecta al exservidor Público:

5.- *****(1)**:** Presumiblemente incurrió en las conductas previstas por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en abuso de funciones, el cual a la letra reza:

"Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

(...)"

Específicamente **por ejercer atribuciones que no tenga conferidas para realizar actos arbitrarios para causar un perjuicio al servicio público**.

Toda vez que no teniendo facultades, de autorizar con su nombre y firma permisos de Servicio de Transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis a particulares el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, expidió permisos con numeración TIJ-TL-8341, TIJ-TL-8343, TIJ-TL-8352, TIJ-TL-8351, TIJ-TL-8348, TIJ-TL-83-50, TIJ-TL-8346, TIJ-TL-8345, TIJ-TL-8344, TIJ-TL-8342, TIJ-TL-8354, TIJ-TL-8356, TIJ-TL-8357, TIJ-TL-8366, TIJ-TL-8364, TIJ-TL-8362, TIJ-TL-8358, TIJ-TL-8370, TIJ-TL-8368, TIJ-TL-8371, TIJ-TL-8372, TIJ-TL-8375, TIJ-TL-8378, TIJ-TL-8363; así como los permisos que correspondan signados por el denunciado que obran en copia cotejada a fojas de 128 a 194, 197 a 206, 209 a 213, 218, 226, 228 a 326 mismas que por economía procesal se dan por reproducidas en este momento como sí a la letra se insertasen como Director Municipal de Transporte Público del XXII Ayuntamiento de Tijuana, sin atribuciones para ello, toda vez que de acuerdo a las facultades con motivo de su encargo señaladas en el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California señala lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- Son funciones del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana:

- I. Cuidar el Cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y de los mandamientos específicos que de una y otra emanen.
- II. Coordinarse con la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable Municipal y el Instituto Metropolitano de Planeación, para hacer los estudios necesarios para adaptar los servicios de transportes a la necesidad de las demandas sociales en los términos del Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable.
- III. Dictar las medidas tendientes al mejoramiento en la prestación del servicio de transporte del Municipio de Tijuana en los términos del Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable y previa autorización del Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal.
- IV. Controlar, mandar y vigilar, como jefe inmediato la actuación de todo el personal y demás autoridades de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.
- V. Proponer las políticas en materia de transporte público en cualquiera de sus modalidades conforme al Plan

Integral de Movilidad Urbana Sustentable para el municipio de Tijuana.

VI. Proponer, por conducto del Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal, al Presidente Municipal los convenios de coordinación en materia de transporte público con otros municipios.

VII. Imponer las sanciones a las que se refieren el presente reglamento.

VIII. Dar trámite de las solicitudes de transferencias de permisos para la prestación del servicio público de transporte, y

IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Departamento de Plataformas Digitales, el registro y la elaboración del padrón de empresas y los vehículos de la misma, en la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

X. Expedir, previo Dictamen del Departamento de Plataformas Digitales, la autorización correspondiente para que puedan operar los vehículos en la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, ya sea a personas físicas y/o través de las personas morales que cumplan los requisitos que la normatividad establezca y;

De lo anterior queda clara la evidencia que el denunciado en ninguna de la reglamentación que rige su actuar en materia de transporte público le confiere la facultad de otorgar o expedir permisos de servicio público de transporte; debido a su cargo público como titular de la Dirección Municipal de Transporte Público del XXII Ayuntamiento de Tijuana tenía la obligación de observar las reglas establecidas en materia de concesión y permisos para servicio público de transporte en las leyes que regula la materia de transporte, en ningún momento se le faculta para expedir permisos de transporte público, Por lo que tenía la obligación de abstenerse de autorizar con su nombre los **permisos de servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis a particulares**; puesto el cargo que ostentaba en el momento de los hechos, el denunciado no desconocía las funciones inherentes a su cargo, por lo que debía apegarse a lo establecido en los artículos 6 fracción I del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California donde se faculta al H. Cabildo de otorgar permisos para la explotación de servicio público de transporte; en este caso no aconteció de esa forma toda vez que **no realizó** su función como Secretario de Gobierno Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California con estricto apego a la normatividad correspondiente, aunado a lo anterior y derivado de una acta de Sesión Extraordinaria No 41 del H. Cabildo de Tijuana, Baja California de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, donde se declaró suspendida la emisión de la convocatoria para el otorgamiento de permisos para la prestación de dichos servicios públicos:

"Se declara que el servicio público de transporte de alquiler en todas sus modalidades de taxi (ruta, sitio y libre), se encuentra saturado y en consecuencia se ordena la suspensión en la emisión de nuevas convocatorias para el otorgamiento de permisos para la prestación de dicho servicio público de transporte de alquiler, hasta que se demuestre la exigencia de ellos mediante la emisión de un dictamen técnico apoyado en cifras y estadísticas de necesidades de servicio debidamente sustentado sin que esta suspensión supere el termino de siete años"

Con su inobservancia contravino el artículo 130 fracción II del Multicitado Reglamento de Transporte donde claramente indica los casos en que **No** puede otorgarse permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros lo cuales a la letra dice:

ARTÍCULO 130.- El Ayuntamiento no podrá otorgar permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en los siguientes casos:

I. (...)

II. Cuando se declare saturado el servicio de que se trate, o se pueda generar una competencia ruinosa en la ruta,

Menos aún, cuando no existen estudios técnicos y operativos que determinen la necesidad de prestación de servicio de transporte público de pasajeros en vehículos de alquiler conforme a lo señalado en el artículo 123 del Reglamento de Transporte que señala:

"ARTICULO 123.- Los estudios técnicos y operativos que se realicen con la finalidad de determinar la necesidad de prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en vehículos de alquiler, serán realizados por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, o coadyuvando cuando así lo requiera con el Instituto Municipal de Planeación previa solicitud del Ayuntamiento. Estos estudios deberán contener:

- XVII. La demanda y programas de explotación, que soporten las características de la ruta o rutas a concesionar;
- XVIII. Infraestructura para la prestación del servicio;
- XIX. Características del tipo de vehículo a utilizar, y
- XX. Programa de protección al ambiente y atención al público."

Así como del acuerdo donde se establece la ruta que se autoriza, el tipo y número de unidades que deben cubrirla, el itinerario, la tarifa, y características que deban observarse, mucho menos su publicación en el Periódico Oficial del Estado según lo establecido en el artículo 124 del mismo Reglamento:

ARTICULO 124.- Una vez que de acuerdo a los estudios técnicos y operativos, se ha determinado la necesidad de prestación del servicio, **el Ayuntamiento emitirá Acuerdo** mediante el cual establezca la ruta que se autoriza, el tipo y número de unidades que deban cubrirla, el itinerario, la tarifa, y demás condiciones y características que deban observarse. **Este Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la ciudad.**

Así como de los requisitos señalados en el artículo 125 del Reglamento de Transporte que aquí trata:

ARTÍCULO 125.- Los interesados en obtener un permiso para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, solo podrán presentar solicitud y la autoridad municipal recibir ésta cuando **exista convocatoria expresa emitida por el Ayuntamiento**, debiendo reunir además de lo establecido en la convocatoria los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud de permiso por escrito ante la Autoridad Municipal del Transporte, dirigida al Presidente Municipal, que contenga: a) Nombre completo, edad y domicilio del solicitante, b) Especificar para que ruta solicita el permiso.
- II. Acta de nacimiento;
- III. Identificación oficial con fotografía;
- IV. Copia de la documentación que lo acredite como propietario del vehículo con el que pretende prestar el servicio;
- V. Carta de residencia;



- VI. Carta de no antecedentes penales;
- VII. Si es casado, acta de matrimonio;
- VIII. Acta de nacimiento de los dependientes económicos;
- IX. Cuatro fotografías tamaño credencial, de frente a color, recientes iguales y no instantáneas, y
- X. Constancia de no antecedentes de haber cometido alguna infracción consideradas como grave al presente Reglamento, expedida por la Dirección Municipal del Transporte Público.
- XI. Pago de derechos correspondientes a la solicitud.

Con lo anterior incumplió con el deber que encomienda el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, de salvaguardar el principio de legalidad y desempeñar su encargo con eficiencia y transparencia, a fin de cumplir cabalmente con el servicio que presta, toda vez que el denunciado al tomar protesta de su encargo acepto respetar los estándares que rigen al servidor público, por lo tanto el denunciado debió observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas que rigen su actuar en la función pública específicamente la fracción I del Artículo 7 que señala que el exservidor público denunciado debe observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a las funciones que tiene encomendada y conducirse de manera recta e intachable para llevar una buena administración y lograr los objetivos y demandas de la sociedad:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones

*Debió de abstenerse de realizar las conductas señaladas y cometidas de forma arbitraria en contravención a la normativa aplicable y que ocasionaron un **perjuicio al servicio público**.*

6.- *** (1).-**

Por lo que respecta al exservidor Público:

6.- *** (1).-** Presumiblemente incurrió en las conductas previstas por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en abuso de funciones, el cual a la letra reza:

"Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

(...)"

Específicamente **por ejercer atribuciones que no tenga conferidas para realizar actos arbitrarios para causar un perjuicio al servicio público.**

Toda vez que no teniendo facultades, de autorizar con su nombre y firma permisos de Servicio de Transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis a particulares el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, expidió permisos con numeración TIJ-TL-8381, TIJ-TR-8382, TIJ-TR-8340, TIJ-TL-8353, TIJ-TL-8349, TIJ-TL-8347, TIJ-TR-8355, TIJ-TL-8359, TIJ-TR-8367, TIJ-TL-8365, TIJ-TL-8360, TIJ-TL-8361, TIJ-TL-8359, TIJ-TR-8373, TIJ-TR-8374, TIJ-TL-8376, TIJ-TL-8377, TIJ-TL-8380, TIJ-TL-8379, TIJ-TL-8369, como Director Municipal de Transporte Público del XXII Ayuntamiento de Tijuana sin atribuciones para ello, aunado a lo anterior, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, autorizó con su nombre y firma los permisos **8433 al 8999** obrantes a fojas 214 a 1459 de autos, en estos permisos el denunciado tenía pleno conocimiento que *******(1) NO** tenía la calidad de Presidente Municipal por la licencia concedida por el H. Cabildo del XXII Ayuntamiento de Tijuana y que es de dominio público que era para contender en las elecciones de presidente municipal llevadas a cabo el día dos de junio de dos mil diecinueve y aun así sabiendo el resultado accedió a firmar dichos permisos actuando en falta de legalidad, transparencia, y que sin contar con la calidad de Director Municipal de Transporte Público del XXII Ayuntamiento de Tijuana en esa fecha, vez que de acuerdo al oficio *******(3)** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho la comisión otorgada por *******(1)** Director General de la Policía y Tránsito Municipal feneció el tres de Mayo de dos mil diecinueve, y aun así expidieron permisos antes mencionados; ahora bien de acuerdo a las facultades concedidas con motivo de su encargo señaladas en el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California señala lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- Son funciones del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana:

- I. Cuidar el Cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y de los mandamientos específicos que de una y otra emanen.
- II. Coordinarse con la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable Municipal y el Instituto Metropolitano de Planeación, para hacer los estudios necesarios para adaptar los servicios de transportes a la necesidad de las demandas sociales en los términos del Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable.
- III. Dictar las medidas tendientes al mejoramiento en la prestación del servicio de transporte del Municipio de Tijuana en los términos del Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable y previa autorización del Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal.
- IV. Controlar, mandar y vigilar, como jefe inmediato la actuación de todo el personal y demás autoridades de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.
- V. Proponer las políticas en materia de transporte público en cualquiera de sus modalidades conforme al Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable para el municipio de Tijuana.
- VI. Proponer, por conducto del Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal, al Presidente Municipal los convenios de coordinación en materia de transporte público con otros municipios.
- VII. Imponer las sanciones a las que se refieren el presente reglamento.
- VIII. Dar trámite de las solicitudes de transferencias de permisos para la prestación del servicio público de transporte, y
- IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Departamento de Plataformas Digitales, el registro y la elaboración del padrón de empresas y los vehículos de la misma, en la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.
- X. Expedir, previo Dictamen del Departamento de Plataformas Digitales, la autorización correspondiente para que puedan operar los vehículos en la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, ya sea a personas físicas y/o través de las personas morales que cumplan los requisitos que la normatividad establezca y;

Con lo anterior queda clara la evidencia que el denunciado en ninguna de la reglamentación que rige su actuar le confiere la facultad de otorgar o expedir permisos de servicio público de transporte; debido a su cargo público al momento de los hechos como titular de la Dirección Municipal de Transporte Público del XXII Ayuntamiento de Tijuana tenía la obligación de observar las reglas establecidas en materia de concesión y permisos para servicio público de transporte en las leyes que regula la materia de transporte público, Por lo que tenía la obligación de abstenerse de autorizar con su nombre y firma los **permisos de servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis a particulares**; puesto el cargo que ostentaba en el momento de los hechos, el denunciado no desconocía las funciones inherentes a su cargo, por lo que debía apegarse a lo establecido en los artículos 6 fracción I del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California donde se otorga la facultad al H. Cabildo de otorgar permisos para la explotación de servicio público de transporte; en este caso no aconteció de esa forma toda vez que **no realizó** su función como Director de Transporte Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California con estricto apego a la normatividad correspondiente, aunado a lo anterior y derivado de una acta de Sesión Extraordinaria No 41 del H. Cabildo de Tijuana, Baja California de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, donde se declaró suspendida la emisión de la convocatoria para el otorgamiento de permisos para la prestación de dichos servicios públicos:

"Se declara que el servicio público de transporte de alquiler en todas sus modalidades de taxi (ruta, sitio y libre), se encuentra saturado y en consecuencia se ordena la suspensión en la emisión de nuevas convocatorias para el otorgamiento de permisos para la prestación de dicho servicio público de transporte de alquiler, hasta que se demuestre la exigencia de ellos mediante la emisión de un dictamen técnico apoyado en cifras y estadísticas de necesidades de servicio debidamente sustentado sin que esta suspensión supere el término de siete años"

Con su inobservancia contravino el artículo 130 fracción II del Multicitado Reglamento de Transporte donde claramente indica los casos en que **No** puede otorgarse permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros lo cuales a la letra dice:

ARTÍCULO 130.- El Ayuntamiento no podrá otorgar permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en los siguientes casos:

I. (...)

II. Cuando se declare saturado el servicio de que se trate, o se pueda generar una competencia ruinosa en la ruta,

Menos aún, cuando no existen estudios técnicos y operativos que determinen la necesidad de prestación de servicio de transporte público de pasajeros en vehículos de alquiler conforme a lo señalado en el artículo 123 del Reglamento de Transporte que señala:

"ARTICULO 123.- Los estudios técnicos y operativos que se realicen con la finalidad de determinar la necesidad de prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en vehículos de alquiler, serán realizados por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, o coadyuvando cuando así lo requiera con el Instituto Municipal de Planeación previa solicitud del Ayuntamiento. Estos estudios deberán contener:

- XXI. La demanda y programas de explotación, que soporten las características de la ruta o rutas a concesionar;
- XXII. Infraestructura para la prestación del servicio;



- XXIII. Características del tipo de vehículo a utilizar,
y
XXIV. Programa de protección al ambiente y
atención al público."

BAJA CALIFORNIA

Así como del acuerdo donde se establece la ruta que se autoriza, el tipo y número de unidades que deben cubrirla, el itinerario, la tarifa, y características que deban observarse, mucho menos su publicación en el Periódico Oficial del Estado según lo establecido en el artículo 124 del mismo Reglamento:

ARTICULO 124.- Una vez que de acuerdo a los estudios técnicos y operativos, se ha determinado la necesidad de prestación del servicio, **el Ayuntamiento emitirá Acuerdo** mediante el cual establezca la ruta que se autoriza, el tipo y número de unidades que deban cubrirla, el itinerario, la tarifa, y demás condiciones y características que deban observarse. **Este Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la ciudad.**

Así como de los requisitos señalados en el artículo 125 del Reglamento de Transporte que aquí trata:

ARTÍCULO 125.- Los interesados en obtener un permiso para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, solo podrán presentar solicitud y la autoridad municipal recibir ésta cuando **exista convocatoria expresa emitida por el Ayuntamiento**, debiendo reunir además de lo establecido en la convocatoria los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud de permiso por escrito ante la Autoridad Municipal del Transporte, dirigida al Presidente Municipal, que contenga: a) Nombre completo, edad y domicilio del solicitante, b) Especificar para que ruta solicita el permiso.

II. Acta de nacimiento;

III. Identificación oficial con fotografía;

IV. Copia de la documentación que lo acredite como propietario del vehículo con el que pretende prestar el servicio;

V. Carta de residencia;

VI. Carta de no antecedentes penales;

VII. Si es casado, acta de matrimonio;

VIII. Acta de nacimiento de los dependientes económicos;

IX. Cuatro fotografías tamaño credencial, de frente a color, recientes iguales y no instantáneas, y

X. Constancia de no antecedentes de haber cometido alguna infracción consideradas como grave al presente Reglamento, expedida por la Dirección Municipal del Transporte Público.

XI. Pago de derechos correspondientes a la solicitud.

Con lo anterior incumplió con el deber que encomienda el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, de salvaguardar el principio de legalidad y desempeñar su encargo con eficiencia y transparencia, a fin de cumplir cabalmente con el servicio que presta, toda vez que el denunciado al tomar protesta de su encargo acepto respetar los estándares que rigen al servidor público, por lo tanto el denunciado debió observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas que rigen su actuar en la función pública específicamente la fracción I del Artículo 7 que señala que el exservidor público denunciado debe observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a las funciones que tiene encomendada y conducirse de manera recta e intachable para llevar una buena administración y lograr los objetivos y demandas de la sociedad:



Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones

Debió de abstenerse de realizar las conductas señaladas y cometidas de forma arbitraria en contravención a la normativa aplicable y que ocasionaron un **perjuicio al servicio público**.

TERCERO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si los presuntos responsables *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)** y *******(1)**, cometieron la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones.

Lo anterior, señala la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa, dado que *******(1)**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen fungió como Presidente Municipal y quien se separó del cargo por licencia por un período en el que también se le atribuyen hechos, *******(1)**, quien fungió como Presidente Municipal suplente, durante el tiempo en que *******(1)** estuvo en licencia, *******(1)** Secretario de Movilidad Urbana Sustentable, *******(1)** en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal, *******(1)** en su carácter de Director Municipal del Transporte Público de Tijuana y *******(1)** en su

carácter de Director Municipal de Transporte Público de Tijuana y quien en el período de los hechos que se le atribuyen su Comisión como Director del Transporte había concluido, realizaron actos arbitrarios consistentes en la autorización con su nombre y firma de permisos de Servicio de Transporte de Pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis a particulares, siendo los siguientes:

1.- *** (1).**- Autorizó con su nombre y firma los permisos TIJ-TL-8341, TIJ-TL-8343, TIJ-TL-8352, TIJ-TL-8351, TIJ-TL-8348, TIJ-TL-8350, TIJ-TL-8346, TIJ-TL-8345, TIJ-TL-8344, TIJ-TL-8342, TIJ-TL-8354, TIJ-TL-8356, TIJ-TL-8357, TIJ-TL-8366, TIJ-TL-8364, TIJ-TL-8362, TIJ-TL-8358, TIJ-TL-8370, TIJ-TL-8368, TIJ-TL-8371, TIJ-TL-8372, TIJ-TL-8375, TIJ-TL-8378, TIJ-TL-8363, el trece de junio de dos mil diecinueve expidió el permiso TIJ-TR-8382, el quince de julio de dos mil diecinueve expidió el permiso TIJ-TL-8353, el dieciocho de julio expidió el permiso TIJ-TL-8349, el tres de julio expidió el permiso TIJ-TL-8347, el veinticuatro de julio expidió el permiso TIJ-TR-8355, el tres de marzo expidió el permiso TIJ-TL-8359, el veinticuatro de junio expidió el permiso TIJ-TR-8367, el tres de julio expidió el permiso TIJ-TL-8365, el diecisiete de junio expidió el permiso TIJ-TL-8360, el diecinueve de junio expidió el permiso TIJ-TL-8361 y TIJ-TR-8374, el catorce de agosto expidió el permiso TIJ-TR-8373 los anteriores del año dos mil diecinueve.

No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el denunciado autorizó con su firma los permisos de servicio público números TS-8433 AL TS-8999, sin contar con la calidad de funcionario o servidor público, derivado de la licencia aprobada en términos del artículo 42 de la ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California por el H. Cabildo del XXII Ayuntamiento de Tijuana en acta de sesión de Cabildo de fecha seis de abril de dos mil diecinueve y que obra en autos.

2.- *** (1).-** Autorizo con su nombre y firma los permisos siguientes: *el dos de mayo de dos mil diecinueve expidió los permisos TIJ-TL-8381 y TIJ-TL-8376, el veintinueve de abril de dos mil diecinueve expidió los permisos TIJ-TR-8340, TIJ-TL-8369, el treinta de abril expidió los permisos TIJ-TL-8377, TIJ-TL-8380, TIJ-TL-8379, todos del año 2019, TIJ-TL-8383, TIJ-TL-8384, TIJ-TS-8385, TIJ-TS-8386, TIJ-TS-8387, TIJ-TS-8388, TIJ-TS-8389, TIJ-TS-8390, TIJ-TS-8391, TIJ-TS-8392, TIJ-TS-8393, TIJ-TS-8394, TIJ-TS-8395, TIJ-TS-8396, TIJ-TS-8397, TIJ-TS-8398, TIJ-TS-8399, TIJ-TS-8400, TIJ-TS-8401, TIJ-TS-8402, TIJ-TS-8403, TIJ-TS-8404, TIJ-TS-8405, TIJ-TS-8406, TIJ-TS-8407, TIJ-TS-8408, TIJ-TS-8409, TIJ-TS-8410, TIJ-TS-8411, TIJ-TS-8412, TIJ-TS-8413, TIJ-TS-8414, TIJ-TS-8415, TIJ-TS-8416, TIJ-TS-8417, TIJ-TS-8418, TIJ-TS-8419, TIJ-TS-8420, TIJ-TS-8421, TIJ-TS-8422, TIJ-TS-8423, TIJ-TS-8424, TIJ-TS-8425, TIJ-TS-8426, TIJ-TS-8427, TIJ-TS-8428, TIJ-TS-8429, TIJ-TS-8430, TIJ-TS-8431, TIJ-TS-8432.*

3.- *** (1).-** Autorizo con su nombre y firma los permisos siguientes con *números TIJ-TL-8341, TIJ-TL-8343, TIJ-TL-8352, TIJ-TL-8351, TIJ-TL-8348, TIJ-TL-8350, TIJ-TL-8346, TIJ-TL-8345, TIJ-TL-8344, TIJ-TJ-8342, TIJ-TL-8354, TIJ-TL-8356, TIJ-TL-8357, TIJ-TL-8366, TIJ-TL-8364, TIJ-TL-8362, TIJ-TL-8358, TIJ-TL-8370, TIJ-TL-8368, TIJ-TL-8371, TIJ-TL-8372, TIJ-TL-8375, TIJ-TL-8378, TIJ-TL-8363 así como los permisos correspondientes, signados por el denunciado que obran en copia cotejada a fojas de 128 a 194, 197 a 206, 209 a 213, 218, 226, 228 a 326 (obrantes en autos)*

4.- *** (1).-** Autorizo con su nombre y firma los permisos siguientes *El dos de mayo de dos mil diecinueve expidió permiso número TIJ-TL-8381, el trece de junio expidió*

permiso número TIJ-TR-8382, el veintinueve de abril expidió permiso número TIJ-TR-8340, el quince de julio expidió permiso número TIJ-TL-8353, el dieciocho de julio expidió permiso número TIJ-TL-8349, el tres de julio expidió permiso número TIJ-TL-8347, el veinticuatro de julio expidió permiso número TIJ-TR-8355, el tres de marzo expidió permiso número TIJ-TL-8359, el veinticuatro de junio expidió permiso número TIJ-TR-8367, el tres de julio expidió permiso número TIJ-TL-8365, el diecisiete de junio expidió permiso número TIJ-TL-8360, el diecinueve de junio expidió permiso número TIJ-TL-8361, el veintinueve de abril expidió permiso número TIJ-TL-8369, el catorce de agosto expidió permiso número TIJ-TR-8373, el diecinueve de junio expidió permiso número TIJ-TR-8374, el dos de mayo expidió permiso número TIJ-TL-8376, el treinta de abril expidió permiso número TIJ-TL-8377, TIJ-TL-8380 y TIJ-TL-8379 todos del año dos mil diecinueve.

En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve firmo los permisos del número 8433 al 8999 en estos permisos el denunciado tenía pleno conocimiento que ********(1)* NO tenía la calidad de Presidente Municipal por la licencia concedida por el H. Cabildo del XXII Ayuntamiento de Tijuana y que es de dominio público que era para contender en las elecciones de presidente municipal llevadas a cabo el día dos de junio de dos mil diecinueve.**

5.- ****(1)*.**- Autorizo con su nombre y firma los permisos siguientes TIJ-TL-8341, TIJ-TL-8343, TIJ-TL-8352, TIJ-TL-8351, TIJ-TL-8348, TIJ-TL-83-50, TIJ-TL-8346, TIJ-TL-8345, TIJ-TL-8344, TIJ-TL-8342, TIJ-TL-8354, TIJ-TL-8356, TIJ-TL-8357, TIJ-TL-8366, TIJ-TL-8364, TIJ-TL-8362, TIJ-TL-8358, TIJ-TL-8370, TIJ-TL-8368, TIJ-TL-8371, TIJ-TL-8372, TIJ-TL-8375, TIJ-TL-8378, TIJ-TL-8363; así como los permisos que correspondan signados por el denunciado que obran en copia cotejada a fojas de 128 a 194, 197 a 206, 209 a 213, 218, 226, 228 a 326 de autos.

6.- ***⁽¹⁾.**- Autorizo con su nombre y firma los permisos siguientes: numeración TIJ-TL-8381, TIJ-TR-8382, TIJ-TR-8340, TIJ-TL-8353, TIJ-TL-8349, TIJ-TL-8347, TIJ-TR-8355, TIJ-TL-8359, TIJ-TR-8367, TIJ-TL-8365, TIJ-TL-8360, TIJ-TL-8361, TIJ-TL-8359, TIJ-TR-8373, TIJ-TR-8374, TIJ-TL-8376, TIJ-TL-8377, TIJ-TL-8380, TIJ-TL-8379, TIJ-TL-8369, como Director Municipal de Transporte Público del XXII Ayuntamiento de Tijuana sin atribuciones para ello, aunado a lo anterior, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, autorizó con su nombre y firma los permisos del número 8433 al 8999 obrantes a fojas 214 a 1459 de autos, en estos permisos el denunciado tenía pleno conocimiento que *******⁽¹⁾ NO** tenía la calidad de Presidente Municipal por la licencia concedida por el H. Cabildo del XXII Ayuntamiento de Tijuana y que es de dominio público que era para contender en las elecciones de presidente municipal llevadas a cabo el día dos de junio de dos mil diecinueve.

Asimismo, refiere la autoridad en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que por disposición del artículo 6 fracción I, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California de subsecuente inserción, establece que la facultad de otorgar concesiones y permisos para la explotación del servicio público del transporte son del H. Cabildo, por lo que no estaba dentro de sus atribuciones otorgar los referidos permisos, el citado artículo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- Son facultades del H. Cabildo:

I. Otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte;

Por lo que, concluye la autoridad investigadora, **los presuntos responsables debieron de abstenerse de realizar las conductas señaladas y cometidas de forma**

arbitraria en contravención a la normativa aplicable y que ocasionaron un perjuicio al servicio público.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

• **Autoridad Investigadora.**

El Director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana ofreció pruebas en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, las cuales se admitieron en auto de veintidós de septiembre de dos mil veinte, consistentes en:

Pruebas ofrecidas en el IPRA relativo al procedimiento administrativo *** (2):**

1. Documental Pública, consistente en el expediente de investigación administrativa ***** (2) (agregado a autos).

2.- Instrumental de actuaciones.

• **Presuntos Responsables.**

Los presuntos responsables ***** (1) y ***** (1) no ofrecieron medios probatorios.

Los presuntos Responsables ***** (1), ***** (1), ***** (1) y ***** (1), solamente ofrecieron las siguientes:

1.- La Instrumental de Actuaciones.

2.- La Presuncional.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **ABUSO DE FUNCIONES**, imputada a los presuntos responsables.

A partir del análisis del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la autoridad investigadora, esta Sala Especializada considera que **no existen elementos para fincar responsabilidad administrativa** a los presuntos responsables, quienes al momento de los hechos se desempeñaban en los siguientes cargos: *******(1)**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen fungió como Presidente Municipal y quien se separó del cargo por licencia por un período en el que también se le atribuyen hechos, *******(1)**, quien fungió como Presidente Municipal suplente, durante el tiempo en que *******(1)** estuvo en licencia, *******(1)** Secretario de Movilidad Urbana Sustentable, *******(1)** en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal, *******(1)** en su carácter de Director Municipal del Transporte Público de Tijuana y *******(1)** en su carácter de Director Municipal de Transporte Público de Tijuana y quien en un período de los hechos que se le atribuyen su Comisión como Director del Transporte había concluido, por la falta administrativa que se les atribuye prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones.

Lo anterior, en virtud de que la indicada **falta establecida en el tipo administrativo que se les imputa debe ser acreditada por la autoridad en el procedimiento y, en el caso, la autoridad investigadora omite justificar uno de los elementos que conforman el tipo administrativo del abuso de funciones, conforme a la**

acusación que realiza en el IPRA, consistente en causar perjuicio al servicio público.

Veamos:

Del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se advierte que la autoridad responsable hubiere establecido o explicado en qué consistió el perjuicio al servicio público que los presuntos responsables ocasionaron con las conductas realizadas, como fue la imputación realizada para cada uno de los presuntos responsables en el referido informe, tal y como lo establece el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **ABUSO DE FUNCIONES**.

El mencionado artículo 57 de la ley de responsabilidades Administrativas establece lo siguiente:

"Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o **para causar perjuicio** a alguna persona o **al servicio público**.*

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Baja California."

Del referido artículo se advierte que el elemento final o causa final del tipo administrativo que se les imputa a los presuntos responsables en el caso en estudio según consta en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa es **que con su actuar arbitrario causaron un perjuicio al Servicio**

Público sin establecer con precisión cual fue ese perjuicio al Servicio Público, ni mucho menos acreditarlo.

Lo anterior resulta contrario al principio de tipicidad contenido en el artículo 14 Constitucional el cual dispone lo siguiente:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

Se explica.

I. Principio de Tipicidad.

La tipicidad¹ es la coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo del delito descrito por la ley penal, Celestino Porte Petit la define como la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la formula ***nullum crimen sine tipo*** (no hay Infracción sin ley) es decir no hay infracción sin que una ley especifique en que consiste la conducta infractora.

²La atipicidad por su parte consiste en la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad.

¹ Diccionario de Derecho. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa 37ª edición, página 476.

² <http://diccionariojuridico.mx/definición/atipicidad/>

Es importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, siendo que en el segundo caso, no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal.

Es la no adecuación de la conducta o hechos al tipo penal correspondiente.

En este caso la no adecuación del comportamiento del sujeto activo al tipo penal previamente descrito en la ley penal da lugar a esta figura.

El prefijo "a" de la atipicidad implica ausencia, "privativa de...". Quiere decir que en dicho comportamiento existe en algún lugar un elemento de más o de menos, por eso hay un encuadramiento inexacto de la conducta al tipo penal.

Ahora bien, no debemos olvidar que en el caso en particular que se analiza, existen criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que tratándose de derecho administrativo sancionador, le son aplicables los principios del derecho penal en tanto sean compatibles al procedimiento administrativo, lo anterior en virtud de que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder del Estado para vigilar la correcta aplicación del procedimiento para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

En ese sentido, en el presente asunto materia de análisis, al carecer de un elemento fundamental como lo es el causar perjuicio al servicio público ocasionado por la conducta desplegada por los probables responsables, para que encuadre en el tipo administrativo de abuso de funciones que se les está imputando, es indudable que estamos en presencia de atipicidad, lo que resulta insuficiente para superar el principio de presunción de inocencia del que gozan los ex servidores públicos.

Lo anteriormente manifestado se ve robustecido con el criterio emitido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de subsecuente inserción, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL

DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época; Registro: 174488; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Página: 1565.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las sanciones administrativas por responsabilidad de los servidores públicos se rigen por el principio constitucional de exacta aplicación de la ley que impera en las sanciones de carácter penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal³, acorde a la tesis que se reproduce a continuación:

³ **"Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, **no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa.** En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.

Época: Novena Época; Registro: 188745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CLXXXIII/2001; Página: 718.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción;

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)

supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174326

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza. En esa medida, el procedimiento administrativo resarcitorio previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el 18 de julio de 2016, cumple con los requisitos para considerarlo parte del derecho administrativo sancionador, pues su finalidad es sancionar las irregularidades o faltas causadas por actuaciones de servidores públicos, e incluso particulares, que vulneren el uso honesto y transparente del erario público, con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios causados, mediante el pago que se determine en el pliego definitivo de responsabilidades. Además, tiene un fin represivo o retributivo que se ejerce como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, ya que la indemnización que se condene a pagar al probable responsable deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados por la conducta considerada administrativamente ilícita, más su actualización en términos del Código Fiscal de la Federación. Finalmente, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de

la prueba sobre el daño o perjuicio causado al erario público recae en la autoridad fiscalizadora, teniendo la obligación de presentar las pruebas que acrediten la existencia de la responsabilidad del probable responsable, lo que implica que este último no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021902

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/159 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5530

Tipo: Jurisprudencia

II.- Análisis de la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y las conductas imputadas a los presuntos responsables en vista del principio de tipicidad.

En el caso, como quedó precisado previamente, la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido en el procedimiento administrativo *******(2)**, imputó a los presuntos responsables la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, de subsecuente inserción, consistente en abuso de funciones.

"Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Baja California."



Esto, señala la autoridad investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en razón de que los presuntos responsables *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)** y *******(1)** ejercieron atribuciones que no tenían conferidas para realizar actos arbitrarios **para causar un perjuicio al servicio público**, toda vez que autorizaron con su nombre y firma permisos de servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominado taxis a particulares.

En ese orden de ideas, debemos precisar que del artículo 57 previamente transcrito, y de un análisis general al mismo se desprende que la **falta administrativa grave**, relativa a la conducta de **ABUSO DE FUNCIONES** prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.

2. Que el servidor público:

2.1. **Ejerza atribuciones que no tiene conferidas para:**

2.1.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.

2.1.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios

2.2. Se valga de las atribuciones que tiene para:

2.2.1. **Realizar actos u omisiones arbitrarios.**

2.2.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios

3. Que dichos actos u omisiones arbitrarios sean para:

3.1. Generar un beneficio para sí mismo.

3.2. Generar un beneficio para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte).

3.3. Causar un perjuicio a alguna persona.

3.4. Causar un perjuicio al servicio público.

En el caso en particular en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad estableció como imputación que los presuntos responsables **ejercieron atribuciones que no tenían conferidas, para realizar actos arbitrarios, para causar perjuicio al servicio público.**

Razón por la cual la autoridad investigadora tenía la obligación de acreditar los elementos del tipo administrativo tal y como se los imputo en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, siendo los elementos del tipo Administrativo o puntos torales a acreditar para la autoridad los siguientes:

A) Incurrirá en abuso de funciones el que:

- 1).- Sea servidor público, y
- 2).- Ejercza atribuciones que no le correspondan,
- 3).- Realice actos arbitrarios, y con ello
- 4).- Se cause un perjuicio al servicio público.

En ese sentido, del estudio y análisis del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que obra agregado a autos (a fojas de la 1842 a la 1861), así como del análisis de las demás constancias que integran el expediente *******(2)**, para esta **Sala Especializada**, la autoridad establece y explica que los presuntos responsables *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)** y *******(1)**, encuadran con **el punto 1)** a acreditar, en el momento en que sucedieron los hechos que se les imputan de **ser servidores públicos**, excepto *******(1)**, **ya que no pasa desapercibido para esta Sala Especializada** que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el denunciado autorizó con su firma los permisos de servicio público números TS-8433 AL TS-8999, sin contar con la calidad de funcionario o servidor público, derivado de la licencia aprobada en términos del artículo 42 de la ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California por el H. Cabildo del XXII Ayuntamiento de Tijuana en acta de sesión de Cabildo de fecha seis de abril de dos mil diecinueve y que obra agregada en copia certificada en autos.

Asimismo, la autoridad establece y explica que los presuntos responsables encuadran con **el punto 2)** a acreditar toda vez que **ejercieron atribuciones que no les corresponden**, ya que dichas funciones le correspondía ejercerlas al H. Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California por ser el competente por disposición reglamentaria, facultades consistentes en otorgar permisos para la explotación de servicio público de transporte, tal y como lo establece el artículo 6 fracción I del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 6.- Son facultades del H. Cabildo:

I.- Otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte;

Sostiene la investigadora que no tenían las facultades de autorizar con su nombre y firma los **permisos de servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis a particulares.**

Como se expuso, la autoridad investigadora tiene la carga procesal de justificar que el caso se actualizan todos los elementos del tipo administrativo de abuso de funciones en los términos atribuidos a los servidores públicos señalados como presuntos responsables, por lo que en el caso de no acreditarse uno de los elementos que prevé el tipo administrativo de referencia, existe impedimento jurídico para tener por acreditada la responsabilidad administrativa por falta grave, puesto que se atenta contra el principio de tipicidad; en el caso, como se anticipó la autoridad investigadora **omitió acreditar el perjuicio causado al servicio público.**

Se explica:

Resulta necesario establecer con precisión que se debe entender por causar perjuicio al servicio público.

Perjuicio se define como ⁴"Ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse".

Mientras que **Servicio Público** se define como ⁵"Complejo de elementos personales y materiales, coordinados por los órganos de la administración pública y destinados a atender una necesidad de carácter general, que no podría ser adecuadamente satisfecha por la actividad de los particulares, dados los medios de que éstos disponen normalmente para el desarrollo de la misma".

⁴ Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa 37ª Edición, pág 403.

⁵ Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa 37ª Edición, págs. 453 y 454.

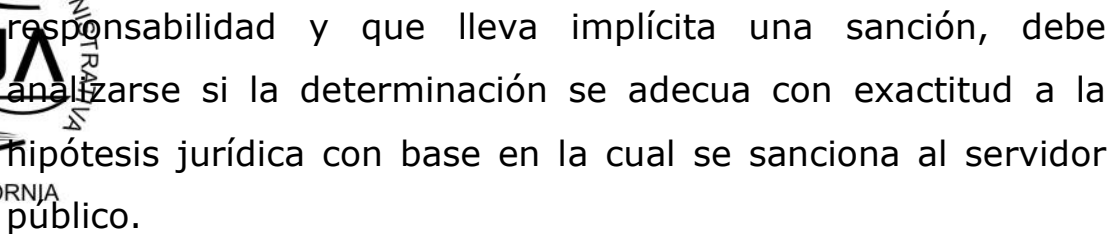
En ese sentido, debemos entender que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a esta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder con la finalidad de que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión.

Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio y si éste se materializó en qué consistió dicho perjuicio.

Luego entonces, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa relativa a la investigación ***** (2) de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, debió establecerse con precisión en que consistió el perjuicio al servicio público ocasionado por el actuar de los presuntos responsables, es decir la afectación que le causaron a la colectividad al expedir los permisos de transporte público; lo anterior para no violentar el principio de tipicidad que es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas.

Y, como se explicó líneas arriba, este principio implica que si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón.

Luego entonces, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca al servidor público una



Razón por la cual, es inconcuso que **no se les puede sancionar** a los **CC. *****(1), *****(1), *****(1), *****(1), *****(1)** y ******* (1)** presuntos responsables por haber incurrido en la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 del citado ordenamiento, tal y como se les imputa, ello en virtud de que para esta Sala Especializada la autoridad no logra acreditar en que consistió **el perjuicio al servicio público** que ocasionaron los presuntos responsables con su conducta desplegada.

RESOLUCIÓN

*******(1)** y *******(1)**, contemplada en el precepto legal invocado.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta Resolutoria determina que **no existe responsabilidad administrativa por parte de los CC. *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)** y *******(1)****, por lo tanto, **no procede imponerles sanción.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se actualiza la existencia de la falta administrativa grave atribuida a los **CC. *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)** y *******(1)**** prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de los **CC. *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)** y *******(1)****, por lo tanto, no procede imponerles sanción.

Notifíquese por lista de estrados a los presuntos responsables y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.



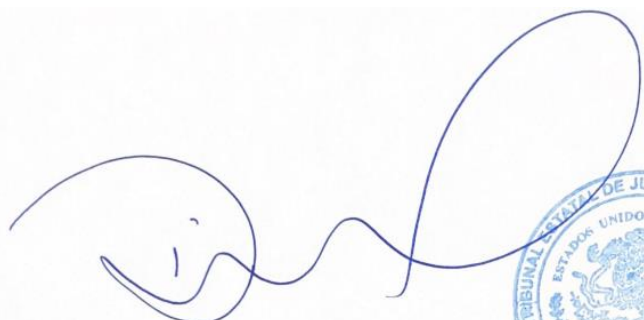
Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 16, 21, 22, 27, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 49, 51 y 54. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 40, 49, 51 y 54. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en 3, 22 y 31. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 98/2020 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTINUEVE (56) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.